



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Razón de cuenta.- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 21 veintiuno de enero de 2025 dos mil veinticinco, la suscrita Secretaria de Acuerdos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, doy cuenta al Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con el **oficio 422** registrado en Oficialía de Partes con el **folio 852**, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, al cual anexa los autos originales del **expediente 524/2020**, así como un cuaderno de apelación. Conste.

AUTO QUE RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **23 veintitrés de enero de 2025 dos mil veinticinco**.

Visto lo de cuenta; agréguese el oficio de mérito, suscrito por el licenciado Jaime Alberto Pérez Ávalos en su calidad de Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remite los autos originales del **expediente 524/2020** constante de 318 trescientos dieciocho fojas útiles, cuadernillo de recurso de revocación contra auto de fecha 4 cuatro de julio del 2024 dos mil veinticuatro en 26 veintiséis fojas útiles, cuadernillo de incidente de ejecución de sentencia sobre liquidación de sociedad conyugal y pensión alimenticia en 58 cincuenta y ocho fojas útiles, cuadernillo de incidente para regular consecuencias inherentes al juicio ordinario civil sobre divorcio incausado en 45 cuarenta y cinco fojas útiles, y **cuadernillo de apelación** en 22 veintidós fojas útiles; relativos al **Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado**, promovido por ***** *****, en contra de ***** *****, procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; y que el H. Pleno envía a esta Sala para la substanciación del **recurso de apelación interpuesto por insistencia** de la parte demandada.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Determinación recurrida.

El auto impugnado es del **4 cuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro**, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Reynosa, Tamaulipas, (04) CUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

*Por recibido el escrito de cuenta que suscribe el C. ***** con la personalidad que tiene debidamente acreditada dentro de los autos que integran el presente expediente número 00524/2020, y analizado que fue el mismo, se le dice al compareciente que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que la prestación peticionada en el escrito de merito, es similar al inciso a) que fue solicitada en el **INCIDENTE PARA REGULAR CONSECUENCIAS INHERENTES AL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO**, agréguese a los autos del presente expediente a fin de que obre como corresponda. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 34, 36, 40, 105, 108 y relativos del Código Procedimientos Civiles vigente del Estado. relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente del Estado.*

***NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el C. LIC. RUBEN PADILLA SOLIS, Juez Segundo...”*

SEGUNDO. Interposición recurso de apelación.

Mediante escrito presentado el 11 once de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, ***** , interpuso recurso de apelación, el cual fue desechado por el juez de primer grado, el 15 quince del referido mes y año, sin embargo, el apelante **interpuso denegada apelación**, por lo que fue admitido el recurso en **ambos efectos** el 29 veintinueve de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **21 veintiuno de enero de 2025 dos mil veinticinco**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- Estudio sobre la procedencia del recurso de apelación.

Ahora bien, de conformidad con las facultades previstas en el artículo 947, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin abordar el estudio de los agravios que hace valer el apelante, éste tribunal de alzada considera **improcedente la admisión del recurso de apelación**; lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos y las consideraciones legales que a continuación se detallan.

Al efecto debe decirse que el artículo 928 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la parte conducente, dispone:

“ARTÍCULO 928.- Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables, y,

II.- Los autos, cuando resuelvan un incidente o expresamente lo disponga este Código.”

Por su parte, el diverso 105 del citado ordenamiento legal establece:

“ARTICULO 105.- Para los efectos de este Código, las resoluciones judiciales se clasifican en: I.- Decretos, si son simples determinaciones de trámite; II.- Autos, si de ellos pueden derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelve un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes; y, III.- Sentencias, si deciden el fondo del negocio, e igualmente las dictadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o salas de éste resolviendo la cuestión principal planteada ante, ellas, aun cuando la misma, en primera instancia, haya tenido el carácter de auto.”

Conforme a la anterior disposición legal se desprende lo siguiente:

Auto es una resolución que resuelve un incidente o un punto procesal de contradicción de las partes o, de cualquier manera, deriven cargas o efectos procesales.

Decreto es -en cambio- todo aquello que no genera los efectos de un auto.

Sentencia, por regla general: a) la que decide el fondo del negocio; excepcionalmente b) la que dicte el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o Salas de éste, resolviendo la cuestión principal planteada ante él o ellas, aun cuando la misma, en primera instancia, haya tenido el carácter de auto.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente 524/2020, se advierte que el proveído impugnado, es un auto de fecha 4 cuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, en el que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

determinó no dar **entrada a un escrito denominado incidente sobre cancelación de medidas provisionales.**

Por lo cual resulta evidente que no estamos en presencia de una sentencia, ni de un auto que resuelva un incidente, y no existe disposición expresa en nuestra legislación procesal civil que lo contemple como apelable, y que si bien el desechamiento de un incidente pudiere ser equiparable al de una demanda y con ello hacerse apelable en términos del último párrafo del la fracción III del artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no nos encontramos ante ese supuesto, **ya que no se considera el escrito presentado el 2 dos de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, como un incidente**, pues la cancelación que pretende no tiene reglamentada un tramitación en la vía incidental y por consiguiente no debió darse el trámite de un incidente, pensar lo contrario sería considerar incidente todo escrito que así se titulara y por ello el trámites de los incidentes, violentando con ello el derecho humano a una justicia pronta.

De tal manera que **el auto impugnado** del 4 cuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, que constituye la materia del recurso que nos motiva, como bien lo dijo el jueza de primera instancia **no es apelable**; en consecuencia, **se desecha el recurso de apelación promovido por ***** ***** *****.**

Por consiguiente, al desecharse el recurso de apelación, y al haber insistido ***** ***** ***** en su admisión, originando pérdida de tiempo en su atención y resolución, frente a otros asuntos que merecen del Tribunal de Alzada su actuación, motivando con ello un fin contrario al postulado contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en

el artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles, y no habiendo razones para estimar atenuada o agravada, en su caso, la postura asumida por los recurrentes, deberá hacerse efectiva una multa por la cantidad que ampara el certificado de depósito identificado con el folio 1398, de fecha 11 once de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, equivalente a 30 treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, exhibido por los recurrentes, por la cantidad \$2,171.40 dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 moneda nacional, la que ingresará en su totalidad al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, con apoyo en el diverso 135, fracción I, inciso A), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; instruyéndose a la Juez A-quo para que libre oficio al fondo auxiliar correspondiente para los fines precisados, lo anterior además con fundamento en los artículos 932 y 938 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que en su parte conducente a la letra dicen:

*“**ARTÍCULO 932.-** Cuando la apelación proceda, sea interpuesta en tiempo y expresados los agravios, el juez la admitirá, concluido el término para tal efecto. En caso contrario, la desechará de plano. Si la parte inconforme insiste en la admisión del recurso, deberá garantizar el importe de la multa para el caso del artículo 938, hecho lo cual se admitirá provisionalmente en el efecto en que proceda contra la sentencia que en el juicio deba dictarse o se haya pronunciado, y cumplirá con los demás trámites señalados en este capítulo, hecho lo cual remitirá lo conducente al Supremo Tribunal.”*

*“**ARTÍCULO 938.-** Si el recurrente considera que la apelación fue mal admitida, lo hará saber al Superior, por conducto del juez, reclamando la calificación respectiva, debiendo hacerlo dentro del término para la expresión de agravios, el cual no se suspende, ya sea en el escrito que los contiene o por separado. La parte contraria también puede formular reclamación por el mismo motivo, dentro del término para defender sus derechos o adherirse a la apelación. Independientemente, el superior examinará de oficio los antecedentes de la admisión del recurso por el inferior y lo desechará de plano si encontrare que aquella debió declararse improcedente; o, si se está en el caso del artículo 932 impondrá al inconforme una multa por el importe de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si estudiadas las constancias aparece que la interposición del recurso efectivamente era improcedente.”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el recurso de apelación interpuesto por ***** *****, en contra del auto que dictado el **4 cuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro**, por el titular del **Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Reynosa**, Tamaulipas, dentro del **expediente 524/2020** relativo al **Juicio de Divorcio**, promovido por ***** *****, en contra del apelante.

SEGUNDO.- Se impone a ***** *****, una multa equivalente a 30 treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, consistente en \$2,171.40 dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 moneda nacional, misma que se encuentra amparada en el certificado de depósito 1398, de fecha 11 once de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, y que deberá ingresar en su totalidad al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, instruyéndose a la Juez A-quo para que libre oficio al fondo auxiliar correspondiente para los fines precisados.

TERCERO.- Para efectos estadísticos el presente cuaderno de apelación ha quedado registrado bajo el número de **Toca 13/2025** que progresivamente corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS** Magistrado Titular de la Octava

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la determinación dictada el (JUEVES, 23 DE ENERO DE 2025) por el MAGISTRADO, constante de 8 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

M'NSS/L'MVGB/L'FJCL
Enseguida se publicó en lista y PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS se radicó en el libro de gobierno electrónico con el número de Toca **13/2025**. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.